



EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inconstitucionalidad del Decreto Supremo N°30, de 22 de agosto de 2023 publicado el 1° de febrero de 2024, que modifica el Decreto Supremo N°40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña certificación de los patrocinantes; **TERCER OTROSÍ:** Solicita alegatos de fondo; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita suspensión de los efectos del Decreto Supremo; **QUINTO OTROSÍ:** Designa Senador representante y confiere patrocinio y poder; **SEXTO OTROSÍ:** Propone forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los Honorables Senadores de la República que suscriben el presente requerimiento, **Carmen Gloria Aravena Acuña; María José Gatica Bertín; Rodrigo Galilea Vial; José García Ruminot; Rafael Prohens Espinosa; Manuel José Ossandón Irrarrázabal; Matías Walker Prieto; Ximena Rincón González; Javier Macaya Danús; Luz Eliana Ebensperger Orrego; José Miguel Durana Semir; Gustavo Sanhueza Dueñas; Sergio Gahona Salazar**, que conforman un cuarto de los miembros en ejercicio del Senado, domiciliados para estos efectos en Morandé N°441, Congreso Nacional, comuna y ciudad de Santiago, a SS. Excma. respetuosamente decimos:

Que en conformidad a lo establecido en el artículo 93 numeral 16 y en el inciso decimonoveno del mismo artículo de la Constitución Política de la República de Chile (en adelante e indistintamente “CPR” y “Constitución”), en los artículos 31 numeral 11; 44 y 110 y siguientes de la Ley N°17.997¹, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante e indistintamente “LOCTC” y “LOC del Tribunal Constitucional”); y cumpliendo con los requisitos que estas normas exigen, venimos en interponer requerimiento de inconstitucionalidad del Decreto Supremo N°30, de 22 de agosto de 2023, que modifica el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dictado por Su Excelencia el Presidente de la República don Gabriel Boric Font y la Ministra del Medio Ambiente, Sra. María Heloísa Rojas Corradi, y que fue publicado en el Diario Oficial el 1° de febrero de 2024 (en adelante “Decreto Impugnado”), todo ello conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación.

I. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA QUE EL REQUERIMIENTO SEA ACOGIDO A TRAMITACIÓN Y DECLARADO ADMISIBLE

1. Antecedentes constitucionales y legales generales

Antes de analizar en profundidad los vicios de inconstitucionalidad que afectan al Decreto Supremo impugnado, dedicaremos un breve apartado a revisar el cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite y de admisibilidad del requerimiento.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 93 N° 16 de la Constitución dispone en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 16°.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad

¹ Este texto ha sido refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 2010, Ministerio Secretaría General de la Presidencia.



reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.”

“En el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la **publicación** o notificación del texto impugnado. **En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento**” (énfasis agregado).²

Por su parte, la LOCTC establece que:

“Artículo 31. Corresponderá al pleno del Tribunal: 11. Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, **cualquiera sea el vicio invocado**, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República;” (énfasis agregado).

“Artículo 110. En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, **la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución. Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República. En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado. La substanciación de estas cuestiones se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas del artículo siguiente**” (énfasis agregado).

“Artículo 111. Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 63 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado;**
- 2. Cuando se promueva extemporáneamente;**
- 3. Cuando se funde en vicios de ilegalidad, y**
- 4. Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras.**

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que quede terminada la tramitación. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados. La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 40. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho” (énfasis agregado).

- 2. Este requerimiento cumple con todos los requisitos necesarios para que sea acogido a tramitación**

² Artículo 93 inciso décimo noveno de la CPR.

Este requerimiento cumple con todos los requisitos necesarios para que sea acogido a tramitación por el Excmo. Tribunal, y que se desprenden de la LOCTC del Tribunal Constitucional, ya que:

- i. Contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. En efecto, en los acápites II., III. y IV., se desarrollan de modo razonado y completo, fundándose en doctrina y jurisprudencia, los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta.

En este sentido, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que **el control de constitucionalidad que ejerce sobre los decretos supremos es amplio**, sosteniendo que *“el control se extiende tanto a los decretos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma como a los dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución, sean éstos de efectos generales o particulares, y respecto a la causa que hace procedente el control, la Constitución señala de modo explícito que el Tribunal tiene competencia para conocer de la cuestión de constitucionalidad `cualquiera sea el vicio invocado`”. Esta amplitud del examen que le corresponde efectuar al Tribunal Constitucional al ejercitar el control de constitucionalidad de los decretos supremos se condice con la exigencia que el artículo 1º, inciso cuarto, de la Carta Fundamental impone al Estado en el cumplimiento de su misión servicial y que no es otra que el mismo actúe `con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece`”(énfasis agregado).³*

Finalmente, es relevante destacar que el Excmo. Tribunal ha establecido que no existen otros requisitos más que los dispuestos en la Constitución y la propia LOCTC para declarar su admisión a trámite y admisibilidad. Así, refiriéndose expresamente al control de constitucionalidad sobre decretos supremos, resolvió que *“restringir el acceso a esta Magistratura estableciendo exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la Carta Fundamental, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin de que pueda velar por el principio de supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada”* (énfasis agregado).⁴

- ii. Señala con precisión la cuestión de constitucionalidad y los vicios que se aducen, identificando claramente las normas que se estiman transgredidas. Este requerimiento señala de manera **precisa y categórica** tanto las normas específicas del Decreto Supremo contra el que se dirige, así como los vicios de inconstitucionalidad alegados, y las disposiciones constitucionales que resultan vulneradas por el mismo. En efecto y tal como se desarrollará, el Decreto Impugnado **vulnera los artículos 4º, 5º, 6º y 7º, 19 N°8 inciso segundo, 19 N°26, 32 N°6; 46, 63 N°20, 24 inciso segundo en relación con el artículo 65 inciso cuarto, numeral 2º, artículo 63 N°1 en relación con el artículo 93 N°1 de la CPR.**
- iii. Se acompaña copia del Decreto Impugnado. Se adjunta en el Primer Otrosí copia de la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°30/2023, efectuada el 1º de febrero de 2024.

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol 740-2007, c. 9. En el mismo sentido, Sentencia Rol 1153-2008, cc. 15 a 17.

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol 1288-2008, c. 27.

3. Este requerimiento cumple con todos los requisitos necesarios para que sea declarado admisible

Verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para que este requerimiento sea acogido a trámite, corresponde ahora referirse a su admisibilidad. Así, es posible sostener que:

- i. Ha sido formulado por un órgano legitimado y se refiere a vicios distintos al exceso de la potestad reglamentaria autónoma. Este requerimiento se funda **en vicios distintos al exceso de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República.** En efecto, las vulneraciones alegadas dicen relación con la afectación precisa y categórica del Decreto Impugnado de las disposiciones contenidas en los **artículos 4°, 5°, 6° y 7°, 19 N°8 inciso segundo, 19 N°26, 32 N°6; 46, 63 N°20, 24 inciso segundo en relación con el artículo 65 inciso cuarto, numeral 2°, artículo 63 N°1 en relación con el artículo 93 N°1.** En este sentido, y de acuerdo con la Constitución y la LOCTC, constituyen órganos legitimados una cuarta parte de los senadores o diputados en ejercicio.

Así las cosas, **el requerimiento acompaña en el Segundo Otrosí, la certificación del Senado que da cuenta de la presentación de 13 Honorables Senadores de la República,** con lo que cumple el requisito de que la presentación se formule por una cuarta parte del Senado según lo dispone el artículo 93 numeral 16 de la Constitución, en conjunto con el artículo 111 de LOC del Tribunal Constitucional.

- ii. Ha sido deducido dentro de plazo. Se dirige en contra del Decreto Supremo N°30, de 22 de agosto de 2023, firmado por S.E el Presidente de la República, Sr. Gabriel Boric Font y la Ministra del Medio Ambiente, Sra. María Heloísa Rojas Corradi, el cual fue publicado en el Diario Oficial el 1° de febrero de 2024, por lo que el requerimiento ha sido interpuesto dentro del plazo de 30 días. Copia de la publicación en el Diario Oficial se acompaña en el Primer Otrosí.
- iii. Se funda en un vicio de inconstitucionalidad y no de legalidad. En términos sucintos, y sin perjuicio de que este aspecto se desarrolla latamente en los acápites III y IV de esta presentación, la cuestión de constitucionalidad promovida consiste en la regulación de materias que corresponden al legislador por medio de un reglamento de ejecución. En tal sentido, el requerimiento desarrolla los respectivos vicios de constitucionalidad, que consisten en la alteración de las competencias de los órganos de la institucionalidad ambiental, soslayando la reserva que el constituyente confió al legislador en la materia. Asimismo, se cumple con señalar las normas constitucionales que se estiman transgredidas y que corresponden a los artículos 4°, 5°, 6° y 7°, 19 N°8 inciso segundo, 19 N°26, 32 N°6; 46, 63 N°20, 24 inciso segundo en relación con el artículo 65 inciso cuarto, numeral 2°, artículo 63 N°1 en relación con el artículo 93 N°1, todos de la Constitución Política de la República.

Por tanto, como S.S. Excma. puede apreciar, se cumplen en este caso los requisitos de admisibilidad del requerimiento que han establecido la Carta Fundamental y la LOCTC.

II. ANTECEDENTES

4. El 22 de agosto de 2023, se dictó por el Presidente de la República el Decreto Supremo N°30, que “Aprueba modificación al Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (en adelante e indistintamente “Decreto Supremo N°30/2023” y

“Decreto Impugnado”). Dicho acto administrativo también fue suscrito por la Ministra del Medio Ambiente, Sra. María Heloísa Rojas Corradi.

5. Según la parte considerativa del Decreto Supremo N°30/2023, dicho acto administrativo fue dictado para efectos de ejecutar la Ley N°21.455, “Ley Marco de Cambio Climático”, la que establece en su artículo 40 inciso primero lo siguiente: *“Los proyectos o actividades que se sometan a evaluación de impacto ambiental de acuerdo a la ley considerarán la variable de cambio climático en los componentes del medio ambiente que sean pertinentes, conforme lo disponga el reglamento respectivo”* (énfasis agregado).

En particular, el considerando 10 del Decreto Supremo N°30/2023 expresa que la modificación al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tiene por finalidad: (i) incorporar la variable de cambio climático en la evaluación de proyectos o actividades sujetos a evaluación ambiental; (ii) la incorporación de dicha variable también en la revisión de la Resolución de Calificación Ambiental, y (iii) garantizar una participación efectiva de la comunidad, *“reduciendo las brechas de información y promoviendo una participación oportuna, abierta e inclusiva en el proceso de evaluación ambiental”*.

6. El Decreto Supremo N°30/2023 fue tomado de razón por la Contraloría General de la República y fue cursado con alcances formales, según consta en el Oficio E428.341/2023, de 15 de diciembre de 2023.
7. Finalmente, el Decreto Supremo N°30/2023 fue publicado en el Diario Oficial con fecha 1° de febrero de 2024.

III. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA Y VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE QUE ADOLECE EL DECRETO SUPREMO IMPUGNADO

A. Breve explicación de contexto referida a la evaluación ambiental y revisión de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental

8. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, determinados en el artículo 10 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”), deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), correspondiendo al titular de dichos proyectos o actividades presentar una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) o bien un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”).
9. Para definir por cual vía o instrumento el titular debe ingresar al SEIA, corresponde verificar si aquellos proyectos o actividades –listados en el artículo 10 de la Ley N°19.300– generan o presentan los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300, también conocidos como “impactos significativos adversos”. De este modo, si se generan o presentan al menos uno de los efectos, características o circunstancias enunciados en el artículo 11, el proyecto o actividad debe ser evaluado previo ingreso de un EIA, y si no se generan o presentan debe ingresar a través de una DIA.

Sobre el particular, debe tenerse presente que la DIA es una verdadera declaración jurada del titular, debidamente respaldada, en la que se expresa que no se generarán o presentarán los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 y que dicho proyecto o actividad cumple con la legislación vigente.

10. A su turno, es necesario señalar que el contenido de una DIA y de un EIA se encuentra definido por la ley. En efecto, los artículos 12 y 12 bis de la Ley N°19.300 determinan con precisión los capítulos que los titulares de proyectos o actividades deben incluir en sus presentaciones.

En el caso de los EIA, el artículo 12 de la Ley N°19.300 dispone lo siguiente:

“Artículo 12.- Los estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;*
- b) La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aún cuando no se encuentren operando.*
- c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.*
- d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.*
- e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;*
- f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y*
- g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable”* (énfasis agregado).

Por su parte, **en lo que respecta al contenido de las DIA**, el artículo 12 bis de la misma ley establece:

“Artículo 12 bis.- Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;*
- b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;*
- c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y*
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento”.*

11. Para efectos de este requerimiento, es relevante tener presente que el artículo 13 de la Ley N°19.300 ordena dictar un reglamento de ejecución que detalle los contenidos mínimos para la **elaboración de las DIA y de los EIA, con la limitación de que dicho acto administrativo se circunscriba a lo dispuesto en los artículos 11, 12, 12 bis, 13 bis y 18, según corresponda.**

Como es de conocimiento de S.S. Excma. el acto administrativo a que se refiere dicho precepto es el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”).

12. Por su parte, el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 prevé la posibilidad, **siempre excepcional, de revisar las resoluciones de calificación ambiental** cuando las **variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento** han variado sustantivamente o no se hayan verificado. Específicamente este artículo dispone lo siguiente:

*“Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, **excepcionalmente**, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.*

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20” (énfasis y subrayado agregado).

13. Es evidente que **la revisión** de las resoluciones de calificación ambiental **sólo ocurre legalmente respecto de aquellos proyectos o actividades que fueron ingresados mediante un EIA**, pues el “plan de seguimiento de las variables ambientales” es un contenido que se exige únicamente respecto de aquel instrumento.
14. A su turno, la disposición precitada establece que respecto de la decisión de revisión –adoptada por la Comisión de Evaluación Ambiental del artículo 86 de la Ley N°19.300 o por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en el caso de proyectos o actividades interregionales– procederá el recurso de reclamación del artículo 20 de la Ley N°19.300 ante el Comité de Ministros. De la resolución adoptada por el Comité de Ministros puede reclamarse judicialmente ante los Tribunales Ambientales, en virtud del artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600.
15. Como corolario de lo señalado en este acápite, la legislación ambiental determina cuáles son los proyectos o actividades que deben ingresar al SEIA (artículo 10 de la Ley N°19.300), las causales para ingresar mediante un EIA (artículo 11 de la Ley N°19.300), la determinación de los contenidos mínimos de los EIA (artículo 12 de la Ley N°19.300) y de las DIA (artículo 12 bis de la Ley N°19.300), el reconocimiento de la competencia y de un procedimiento especial para la revisión extraordinaria de una Resolución de Calificación Ambiental (artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300), la determinación de una reclamación administrativa especial (artículo 20 de la Ley N°19.300) y de un reclamo de ilegalidad ante los Tribunales Ambientales (artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600) para efectos del ejercicio de la facultad de revisión. En otras palabras, la **Ley N°19.300 estatuye las bases esenciales y**

generales del ordenamiento jurídico ambiental chileno, en los términos que establece el artículo 63 N°20 en relación con el artículo 19 N°8, ambos de la CPR.

B. Más que modificaciones, fueron verdaderas “innovaciones” las que introdujo el Decreto Supremo N°30/2023 al RSEIA

16. Tal como se expuso en acápites anteriores, el Decreto Supremo N°30/2023 modificó el RSEIA contenido en el Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

17. En lo que interesa a este requerimiento, el Decreto Supremo N°30/2023 introdujo las siguientes innovaciones:

(i) Modificó el **artículo 19 del RSEIA**, que se refiere al **contenido mínimo de las DIA**⁵

Sobre el particular, se debe tener presente que dicho precepto se ubica en el Título III del RSEIA, que se denomina “De los contenidos de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental” y, en específico, bajo el Párrafo 3° “Del contenido mínimo de las Declaraciones de Impacto Ambiental”, por lo que, conforme al mandato del artículo 13 de la Ley N°19.300, desarrolla el artículo 12 bis de la misma ley.

La innovación consiste en incorporar un literal del siguiente tenor: “*b.7. Un Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3° del Título VI de este Reglamento. Asimismo, se deberán describir los monitoreos participativos que incorpore el proyecto o actividad para el seguimiento de las fases de su desarrollo, incluyendo el lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento (énfasis agregado)*”.

(ii) Modificó el **artículo 105 del RSEIA**, que se refiere al **Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales**⁶

Cabe señalar que dicho precepto se encuentra en el Párrafo 3° denominado “Del Plan de Seguimiento de las variables ambientales”, contenido a su vez en el Título VI del RSEIA “De los Planes de Medidas, Seguimiento y Fiscalización Ambientales”.

La innovación consiste en incorporar en el encabezado antes del punto y final, la frase “*de las declaraciones y estudios*”, estableciendo en definitiva que el Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales se comprende tanto respecto de los EIA como de las DIA.

(iii) Reemplazó el **artículo 74 del RSEIA**, que **pormenoriza el contenido del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300**⁷

Cabe consignar que el artículo 74 del RSEIA, se encuentra dentro del “Título IV Del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental”, y específicamente en el Párrafo 7° “De la Ejecución de la Resolución de Calificación Ambiental”, y viene a reglamentar el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300.

⁵ Modificación introducida por el artículo primero, numeral 7, letra j. del Decreto Supremo N°30/2023.

⁶ Modificación introducida por el artículo primero, numeral 23, letra a. del Decreto Supremo N°30/2023.

⁷ Modificación introducida por el artículo primero, numeral 13, del Decreto Supremo N°30/2023.

La innovación consiste en la sustitución del referido precepto por uno del siguiente tenor: *"La Resolución de Calificación Ambiental de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, podrá ser revisada por el Servicio, **excepcionalmente**, de oficio o a petición del titular, del directamente afectado o de la Superintendencia del Medio Ambiente. Lo anterior procederá cuando, ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento o monitoreo, de cualquier clase, sobre las cuales fueron establecidas las condiciones, medidas, exigencias, acciones de control o compromisos ambientales voluntarios, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado, no se hayan verificado o verificándose algún impacto calificado como no significativo se haya vuelto significativo, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. La revisión a la que se refiere este inciso también procederá cuando la variación sustantiva se verifique con ocasión del cambio climático. Cuando el procedimiento se inicie a petición del titular o del directamente afectado en cualquiera de los supuestos que habilitan su procedencia, se deberán observar los requisitos formales del inicio del procedimiento a solicitud de parte, conforme al artículo 30 de la ley N° 19.880. Con tal finalidad, se deberá instruir un procedimiento administrativo que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos formales y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los órganos de la Administración del Estado que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 19.880. El procedimiento se tramitará conforme a las normas del procedimiento administrativo electrónico. Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental dictar todos los actos de mero trámite asociados a este procedimiento. **El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley"** (énfasis y subrayado agregado).*

18. Como corolario, el Decreto Supremo N°30/2023 incorpora al ordenamiento jurídico las siguientes innovaciones relevantes para efectos de este requerimiento de inconstitucionalidad:
- (i) Determina como contenido mínimo exigible a las DIA un Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales, elemento que antes de la dictación de dicho acto administrativo la ley **sólo contemplaba para los EIA**.
 - (ii) Posibilita la revisión de las Resoluciones de Calificación Ambiental ("**RCA**") obtenidas a partir de una DIA, aun cuando el legislador prevé este mecanismo excepcional sólo para los EIA.
 - (iii) Sustraer la competencia de las Comisiones de Evaluación Ambiental del artículo 86 de la Ley N°19.300, para conocer las revisiones del artículo 25 quinquies, y se las entrega al "Servicio" (se refiere al Servicio de Evaluación Ambiental), lo que es materia de ley y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.
 - (iv) Atribuye competencia al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental para conocer, vía reclamación administrativa especial del artículo 20 de la Ley N°19.300, sobre los procedimientos de revisión del artículo 25 quinquies en el caso de las DIA, atribución que es materia de ley y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- (v) Habilita a la Superintendencia del Medio Ambiente para solicitar el inicio de un procedimiento de revisión por cualquier variable, cuando esa facultad –prevista en el artículo 40 inciso final de la Ley N°21.455– se encuentra acotada únicamente a la variable de cambio climático.
- (vi) En relación con lo anterior, amplía la competencia de los tribunales ambientales, los que podrán conocer de reclamaciones por aplicación del artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600, en virtud de RCA revisadas y obtenidas mediante una DIA, lo que no solo es materia de ley, sino que además de ley orgánica constitucional.

C. El Decreto Supremo N°30/2023 incorpora al RSEIA materias que la Constitución ha confiado privativamente al legislador

19. S.S. Excm., la cuestión de constitucionalidad que se plantea en este caso es evidente. El Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria de ejecución, ha transgredido y pretendido ampliar sus competencias normando aspectos que corresponden a una ley general y que establece las bases esenciales del medio ambiente, a saber, la Ley N°19.300. Del mismo modo, ha alterado las competencias de organismos evaluadores de aquella legislación, a la vez que termina por inmiscuirse en materias que son propias de ley orgánica constitucional, en tanto inciden en las atribuciones de la judicatura, disposiciones que –por lo demás– corresponde que sean controladas obligatoria y preventivamente por este Tribunal Constitucional.
20. Y decimos que es evidente porque el propio Presidente de la República recientemente presentó un proyecto de ley para incorporar estas innovaciones a la Ley N°19.300. Nos referimos al Proyecto de Ley que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia” (Boletín 16.552-12)⁸ –también denominado “Evaluación Ambiental 2.0”– (en adelante “Proyecto de Ley”), el que pretende modificar aquello que es incorporado –inconstitucionalmente– vía potestad reglamentaria de ejecución.
21. Específicamente, el Proyecto de Ley propone lo siguiente:
- (i) La modificación del artículo 12 bis de la Ley N°19.300, relativo a las materias que debe contener una DIA, en cuanto propone incorporar “[l]a **indicación de las variables ambientales relevantes que se incluirán en un plan de seguimiento, cuando corresponda**” (énfasis agregado).
 - (ii) La modificación del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300. El nuevo texto sería el siguiente: “**La resolución de calificación ambiental podrá ser revisada excepcionalmente en aquellos casos en que las variables ambientales relevantes para la evaluación hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado, de forma que el proyecto o actividad genere nuevos impactos o se modifiquen de forma negativa y sustantiva los originalmente evaluados, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones**” (énfasis y subrayado agregado).

Luego, sostiene que “[e]l **procedimiento será aplicable a todas las resoluciones de calificación ambiental que se pronuncien sobre una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, y se iniciará por el Director Regional o Director**

⁸ Ingresado por Mensaje Presidencial N°292-371, de 10 de enero de 2024. Se encuentra en Primer Trámite Constitucional en las Comisiones de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, y de Hacienda, ambas del Senado.

Ejecutivo del Servicio, según corresponda conforme al artículo 9° inciso segundo, de oficio o a petición del titular, del directamente afectado o de la Superintendencia del Medio Ambiente” (énfasis y subrayado agregado).

22. En síntesis, de la revisión del Proyecto de Ley queda de manifiesto que el Ejecutivo reconoce –por su acto propio– que las modificaciones incorporadas a través del Decreto Supremo N°30/2023- son de naturaleza legal y, en consecuencia, devela su actuar contrario a la Constitución.
23. Sin perjuicio de la explicación de la cuestión de constitucionalidad que motiva y justifica este requerimiento, a continuación se desarrollan en particular los vicios de que adolece el Decreto Supremo N°30/2023.

C.1 Primer vicio: el Decreto Supremo N°30/2023 determina como contenido mínimo exigible a las DIA un Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales, elemento que la ley sólo contempla para los EIA

24. Como se adelantó, es la Ley N°19.300 la que determina el contenido de las DIA y EIA, por tanto, sólo corresponde al legislador innovar en esos contenidos, modificarlos o bien suprimirlos.
25. A su turno, debe enfatizarse que cuando el legislador –particularmente en el artículo 13 de la Ley N°19.300– ordena al RSEIA complementar el contenido mínimo de las DIA y EIA; lo hace bajo la exigencia de que se observen las directrices de los artículos 11, 12, 12 bis, 13 bis y 18 –según corresponda–. Lo anterior tiene dos grandes implicancias: (i) la potestad reglamentaria de ejecución sólo puede desarrollar o pormenorizar los contenidos, que se disponen en dichos preceptos, para una mejor aplicación de la ley, y (ii) la potestad reglamentaria **no puede innovar** en el contenido mínimo de las DIA y EIA, es decir, no puede establecer mayores condiciones, incorporar elementos no previstos o prescindir de los que ha establecido el legislador, pues en el ejercicio de dicha potestad el Presidente de la República no puede contrariar el texto expreso de la ley ni tampoco excederla o desbordarla.

C.2. Segundo vicio: el Decreto Supremo N°30/2023 posibilita la revisión de las RCA obtenidas a partir de una DIA, aun cuando el legislador prevé este mecanismo excepcional sólo para los EIA

26. Señalamos que el legislador ha decidido soberanamente que los “Planes de Seguimiento de las Variables Ambientales” sean un contenido exclusivo de las EIA. Por tanto, por las mismas razones expuestas, no puede la potestad reglamentaria de ejecución alterar aquella regla.
27. Al respecto, la Contraloría General de la República ha confirmado el carácter excepcional de la revisión de las RCA, aplicable por disposición de la ley a los proyectos o actividades ingresados a evaluación mediante un EIA. Así lo dispone expresamente el Dictamen N°34.811, de 28 de septiembre de 2017, cuya parte relevante se transcribe a continuación, sin perjuicio de que una copia íntegra se acompaña a este requerimiento:

“[...] en conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 de la ley N°19.300 y 18 del Reglamento del SEIA, los planes de seguimiento constituyen uno de los contenidos mínimos de los estudios de impacto ambiental, mas no de las declaraciones de impacto ambiental.”

*Siendo ello así y considerando además el carácter excepcional con el que el legislador ha consagrado la posibilidad de revisar las resoluciones de calificación ambiental, según consta en la historia de la ley N° 20.417, debe concluirse que **la aplicación del reseñado artículo 25 quinquies sólo procede tratándose de los estudios de impacto ambiental, y no en el caso de las declaraciones**” (énfasis y subrayado agregado).*

28. En el mismo sentido, el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) en el Instructivo N°150584, de 25 de marzo de 2015, impartió instrucciones en relación con el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 y el artículo 74 del RSEIA. Sobre el particular, el SEA dispone lo siguiente:

“Para hacer una adecuada aplicación de las normas citadas, es menester tener presente lo siguiente:

- a) *El objeto de las normas es la `Resolución de Calificación Ambiental`, es decir, el acto administrativo terminal del procedimiento de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”), en virtud de la cual se puede aprobar el proyecto o actividad, pura y simplemente, o sujeto a condiciones o exigencias, en los términos definidos en el artículo 62 del Reglamento del SEIA, entre los cuales se contempla **el plan de seguimiento**. En consecuencia, se requiere que exista **una RCA de un EIA que haya sido calificado ambientalmente favorable** y, por ende, habilite legalmente al titular su ejecución” (énfasis y subrayado agregado).*

29. Finalmente, la doctrina también es conteste en que los planes de seguimiento de las variables ambientales y, por tanto, una eventual revisión de la RCA, ocurre respecto de aquellos proyectos o actividades que fueron evaluados a propósito de un EIA. En este sentido, el académico y ex ministro del Tercer Tribunal Ambiental, Sr. Iván Hunter Ampuero, explica sobre el fundamento de exigir un plan de seguimiento de las variables ambientales –en lo pertinente– lo siguiente “[...] *el SEIA es un sistema predictivo que funciona sobre la base de la información disponible acerca de variables ambientales y los efectos que en estas puede generar un proyecto o actividad. Como todo conocimiento científico está sujeto a cambios o modificaciones, igualmente las tecnologías utilizadas por el titular. Por eso, **tratándose de EIA**, que son aquellos que van a generar efectos significativos adversos en el medio ambiente, es necesario realizar un control y seguimiento de la interacción de las partes, acciones u obras del proyecto y los componentes ambientales materia de la evaluación, de manera de constatar si las predicciones iniciales se han concretado*” (énfasis agregado).⁹

C.3 Tercer vicio: el Decreto Supremo N°30/2023 sustrae la competencia de las Comisiones de Evaluación Ambiental del artículo 86 de la Ley N°19.300, para conocer las revisiones del artículo 25 quinquies, atribuyéndoselas al “Servicio” (se refiere al Servicio de Evaluación Ambiental), lo que es materia de ley, y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

30. Se señaló que el Decreto Impugnado sustituyó el artículo 74 del RSEIA, indicando que la revisión de la RCA corresponde al “Servicio”, esto es, al SEA.

⁹ HUNTER AMPUERO, Iván (2023), “*Derecho ambiental chileno*”. Tomo I, Ediciones DER, Santiago, p. 520.

31. De conformidad con la normativa ambiental, el órgano que debe revisar una RCA es justamente quien la dictó, a saber, la respectiva Comisión de Evaluación Ambiental, en los términos que establece el artículo 86 de la Ley N°19.300. Dicho precepto confiere competencia expresa a este organismo para calificar los proyectos o actividades sometidos a evaluación ambiental.
32. Nuevamente, resulta evidente que el reglamento no puede sustraer ni modificar la competencia de un organismo para conferírsela a otro. Es más, la alteración de competencias de un servicio –sea para eliminarlas, modificarlas o para incorporar alguna nueva– es materia de ley y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Así lo establece el artículo 65 inciso cuarto numeral 2°, que establece que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República la creación de nuevos servicios públicos o empleos, suprimirlos y **determinar sus funciones o atribuciones**.

C.4 Cuarto vicio: el Decreto Supremo N°30/2023 atribuye competencia al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental para conocer, vía reclamación administrativa especial del artículo 20 de la Ley N°19.300, sobre los procedimientos de revisión del artículo 25 quinquies en el caso de las DIA, lo que también es materia de ley y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República

33. En relación con el vicio denunciado anteriormente, cabe señalar que el órgano competente para conocer de las reclamaciones administrativas referidas a la revisión que efectúan las Comisiones de Evaluación Ambiental del artículo 86 de la Ley N°19.300 en virtud del artículo 25 quinquies de la misma ley, es el **Comité de Ministros, en tanto las únicas RCA revisables son aquellas que contienen un plan de seguimiento de variables ambientales, es decir, las que autorizan un proyecto o actividad ingresado por EIA**.
34. El punto queda muy claro si se tiene a la vista el artículo 1° de la Resolución Exenta N°0689, de 26 de mayo de 2016, que modifica y refunde el estatuto interno de organización y funcionamiento del Comité de Ministros, disposición que por su relevancia a continuación se transcribe:

*“Artículo 1: El Comité a que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 19.300, en adelante el **Comité de Ministros** o el Comité, está integrado por el Ministro del Medio Ambiente, que lo preside, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Agricultura; de Energía y de Minería. **El Comité de Ministros tendrá por función conocer y resolver los recursos de reclamación que se presenten en contra de las resoluciones que rechacen o establezcan condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, en conformidad al artículo 20 de la Ley N° 19.300; las reclamaciones en contra de las resoluciones que realicen la revisión de una resolución de calificación ambiental, de acuerdo al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300; así como los recursos de reclamación presentados por las personas que hubieren formulado observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y que estimaren que sus observaciones no han sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental, en conformidad al artículo 29 de la Ley N°19.300.**” (énfasis y subrayado agregado).*

35. Ahora bien, como el Decreto Supremo N°30/2023 amplía –de forma contraria a derecho– la posibilidad de que las RCA de proyectos o actividades que ingresaron por medio de DIA sea revisados, **se confiere de forma oblicua una nueva competencia al Director Ejecutivo del SEA para conocer de las respectivas reclamaciones administrativas.**

Lo anterior, por cuanto el Director Ejecutivo del SEA es la autoridad que normativamente conoce de las reclamaciones referidas a proyectos ingresados por DIA.

36. Entonces, al igual que en el vicio anterior, se devela que el acto impugnado ha innovado en la competencia de un organismo sectorial, lo que es propio de una ley con iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

C.5 Quinto vicio: el Decreto Supremo N°30/2023 habilita a la Superintendencia del Medio Ambiente para solicitar el inicio de un procedimiento de revisión por cualquier variable, lo que también es materia de ley y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, toda vez que esa facultad –prevista en el artículo 40 inciso final de la Ley N°21.455– se encuentra acotada únicamente a la variable de cambio climático.

37. El año 2022 entró en vigencia la Ley N°21.455. Dicha normativa en su Título VII, de “Disposiciones complementarias”, estableció en su artículo 40 inciso primero lo siguiente: *“los proyectos o actividades que sean sometidos a evaluación de impacto ambiental de acuerdo a la ley deberán considerar la variable de cambio climático en los componentes del medio ambiente que sean pertinentes conforme lo disponga el reglamento respectivo”*. Asimismo, dicho artículo en su inciso final señaló que: *“la variable del cambio climático deberá ser considerada para efectos de lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, el procedimiento administrativo de revisión podrá ser iniciado de oficio, a petición del titular, o a solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente.”*

38. Como se aprecia, el artículo 40 de la Ley N°21.455 solo otorga la competencia a la Superintendencia del Medio Ambiente para solicitar el inicio de un procedimiento de revisión del artículo 25 quinquies, respecto de la variable de cambio climático y no por cualquier variable evaluada en el plan de seguimiento como plantea el Decreto Impugnado. En este sentido, la Ley N°21.455 debe ser interpretada restrictivamente y no puede el Decreto Supremo N°30/2023 ampliar la competencia que tiene la Superintendencia del Medio Ambiente –como sujeto habilitado para iniciar el procedimiento de revisión de las RCA– extendiendo su competencia a cualquier variable ambiental.

C.6. Sexto vicio: el Decreto Supremo N°30/2023 amplía la competencia de los tribunales ambientales, los que ahora podrán conocer de reclamaciones por aplicación del artículo 17 N°5, en virtud de RCA revisadas y obtenidas mediante una DIA, innovación que es materia de ley orgánica constitucional y, por tanto, de control preventivo y obligatorio del Tribunal Constitucional.

39. Conforme se establece en el artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600, los Tribunales Ambientales son competentes para conocer de los reclamos de ilegalidad interpuestos en contra de la decisión del Comité de Ministros, producto del ejercicio de la competencia establecida en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, a saber, la revisión de las RCA de proyectos o actividades ingresados por EIA.

40. Según se ha explicado, al ampliar el Decreto Supremo N°30/2023 la posibilidad de que las RCA de proyectos o actividades ingresados por DIA sean revisados, se afecta por completo el régimen recursivo en sede administrativa. Es decir, se establece al Director Ejecutivo del SEA como la autoridad que afina por completo el procedimiento de revisión de una RCA, convirtiéndolo en la última instancia administrativa en el caso de la facultad establecida en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300.
41. Corolario de lo anterior es que los Tribunales Ambientales –es decir, ahora en sede de reclamación judicial–, serán competentes para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de la resolución del Director Ejecutivo del SEA específicamente respecto de la facultad establecida en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300.

Como ha sostenido este Excmo. Tribunal, las competencias de los Tribunales Ambientales son materia de una ley orgánica constitucional –particular y especialmente aquellas que se enumeran en el artículo 17 de la Ley N°20.600, pues inciden en la organización u atribuciones de los tribunales de justicia¹⁰– y, por tanto, objeto de control preventivo y obligatorio por parte del Tribunal Constitucional.

Es decir, el Decreto Supremo N°30/2023 no sólo vulnera el artículo 63 N°1 de la CPR, sino que también priva a S.S. Excma. de ejercitar el control preventivo obligatorio dispuesto en el artículo 93 N°1 de la CPR.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS POR EL DECRETO SUPREMO IMPUGNADO

42. Las normas que se estiman transgredidas por el contenido del Decreto Supremo N°30/2023, son los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 19 N°8 inciso segundo, 19 N°26, 32 N°6; 46, 63 N°20, 24 inciso segundo en relación con el artículo 65 inciso cuarto, numeral 2°, y artículo 63 N°1 en relación con el artículo 93 N°1, todos de la Constitución Política de la República.
43. En primer lugar, el Decreto Supremo N°30/2023 transgrede una serie de normas constitucionales de la mayor importancia, contenidas en las Bases de la Institucionalidad de nuestra Carta Fundamental.
44. La CPR establece normas jurídicas que configuran principios y valores básicos, de fuerza obligatoria, que impregnan el ordenamiento jurídico e informan el orden institucional de la República. Como ha sostenido este Excmo. Tribunal Constitucional, “[e]l ordenamiento constitucional es un sistema normativo, que regula poderes públicos, reconoce y ampara derechos subjetivos y fundamenta, en fin, la cohesión y equilibrio político y social” (STC 590 c. 19 y en el mismo sentido, STC 5275 c. 17).
45. Así, nuestra Carta Fundamental, establece que Chile es una República democrática, consagrando la organización política del Estado (**artículo 4° CPR**). Esto significa que el ejercicio de la soberanía reside en el pueblo directamente o en sus instituciones representativas, y que ningún sector del pueblo, ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio (**artículo 5° CPR**). También implica una separación de poderes, con la consiguiente delimitación de la organización y de las funciones (**artículos 6° y 7°**

¹⁰ Sobre el particular, STC de 17 de mayo de 2012, Rol N°2.180-12, consid. 15°. La sentencia se refiere al control de constitucionalidad preventivo del proyecto de ley que “Crea el Tribunal Ambiental” (Boletín N°6747-12).

CPR), prohibiendo que ninguna magistratura, persona o grupo de personas, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, puedan atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

46. Principios esenciales de la Constitución son la supremacía constitucional y su fuerza normativa. El primero significa que la Constitución rige por sobre todas las otras normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento positivo, mientras que la fuerza normativa es una característica que establece que ella es una verdadera norma jurídica con fuerza obligatoria, por lo que las disposiciones constitucionales vinculan directamente a las autoridades públicas y a todos los ciudadanos, siendo, por ende, tales preceptos obligatorios, tanto para los gobernantes como para los gobernados.
47. Es debido a ello que en su artículo 6° la Constitución establece que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”*. Y, acto seguido, se agrega que *“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares e integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”*.
48. La Constitución consagra una democracia representativa, en la que las autoridades políticas son elegidas por el pueblo, por ciertos períodos, prohibiendo que algún sector del pueblo o individuo alguno pueda atribuirse su ejercicio. Con la separación de poderes, la Constitución reserva determinadas materias exclusivamente al legislador (**artículo 63 CPR**), siendo la más trascendentes aquellas constituidas por la restricción o limitación de derechos fundamentales (**artículo 19 N° 26 CPR**), y en particular, las que regulan el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (**artículo 19 N° 8 inciso 2° CPR**), como es el caso de la Ley N° 19.300 norma de carácter general y obligatoria que estatuye las bases esenciales del ordenamiento jurídico ambiental del país (**artículo 63 N° 20 CPR**).
49. Al Poder Ejecutivo se le entrega el gobierno y la administración del Estado (**artículo 24 CPR**), el ejercicio de la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal y dictar los reglamentos que crea conveniente para la ejecución de las leyes (**artículo 32 N° 6 CPR**), además de un rol colegislador (**artículo 32 N° 1 CPR**) y la iniciativa exclusiva en ciertas materias (**artículo 65 inciso cuarto CPR**); entre otras atribuciones.
50. Con la separación de poderes, la Constitución reserva determinadas materias exclusivamente al legislador (**artículo 46 CPR**), siendo la más trascendentes aquellas constituidas por la restricción o limitación de derechos fundamentales, en pos de la seguridad jurídica.
51. La seguridad jurídica es uno de los fines del Derecho y un principio general del Derecho Público, que consiste en la creación de un clima de certeza, un ambiente de confianza en que los integrantes de la comunidad nacional tienen pleno conocimiento de que, dada una situación jurídica, los efectos de ella obedecen a una lógica que garantiza la estabilidad. Manifestación de esta seguridad jurídica, es la reserva legal en la regulación de los derechos fundamentales, esto es, que sólo le corresponde al legislador establecer limitaciones a los derechos fundamentales siempre que nunca se afecten en su esencia, y por lo tanto, no tiene plena libertad en la determinación del alcance de estas garantías.
52. Nuestra carta fundamental contempla la existencia de un Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional, autónomo, colegiado e independiente de toda otra

autoridad o poder, que tiene por objeto velar por la supremacía constitucional, y constituye un soporte fundamental del orden institucional de la República, al ejercer el control de constitucionalidad de ciertas normas jurídicas, entre las que se encuentran la revisión previa y obligatoria de las leyes orgánicas constitucionales (**artículo 93 N° 1 CPR**).

53. En suma, este orden institucional de la República debe ser garantizado por los órganos del Estado, lo que realizan sometiendo su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (**artículo 6° inciso 1° CPR**). Ello, pues como ha señalado este Excmo. Tribunal: *“Los principios y valores establecidos en la Constitución no configuran meras declaraciones programáticas, sino que constituyen mandatos expresos para gobernantes y gobernados, dada la fuerza obligatoria de los preceptos constitucionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 6°.”*¹¹
54. De ahí que el actuar de su Excelencia el Presidente de la República al dictar el Decreto Supremo N° 30/2023, altera ese orden institucional de la República, pues se arroga facultades que la Constitución ha entregado privativamente al legislador.
55. Como ya hemos señalado, el legislador, en el artículo 13 de la Ley 19.300 consideró la colaboración de la potestad reglamentaria de ejecución, pero no habilitó al Presidente de la República a regular materias que la propia Constitución reserva a la ley.
56. En efecto, el Decreto Supremo N°30/2023 fue dictado con el objeto de adaptar el RSEIA a las disposiciones de la Ley N°21.455, Ley Marco de Cambio Climático, y en particular, a lo preceptuado en su artículo 40 incisos primero y tercero, tal como lo sostiene en sus considerandos 8., 9. y 10.
57. La Ley N°21.455 establece en su artículo 40 inciso final que la variable de cambio climático deberá ser considerada para efectos de lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, pero:
- (i) No introduce modificación alguna al artículo 12 bis de la Ley N°19.300 en relación con los contenidos mínimos de las DIA, y en particular, no incorpora a nivel legal como contenido mínimo los planes de seguimiento de las variables ambientales relevantes.
 - (ii) No introduce modificación alguna al mencionado artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 que permita incorporar a las RCA de las DIA como instrumentos susceptibles de ser objeto de revisión.
 - (iii) No introduce modificación alguna al mencionado artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 que permita entregar la competencia al SEA para conocer del procedimiento de revisión de la RCA.
 - (iv) No introduce modificación alguna al mencionado artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 que permita entregar la competencia a la Superintendencia del Medio Ambiente para solicitar el inicio de un procedimiento de revisión “por cualquier variable”. Al contrario, la facultad que se establece para la Superintendencia del Medio Ambiente está acotada a la variable de cambio climático.
58. Sin embargo, todas estas **modificaciones fueron realizadas vía potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República, lo que constituye una clara transgresión al artículo 32 N°6 en relación con los artículos 19 N°8, 19 N°26**

¹¹ STC 46 considerando 21°. En el mismo sentido, STC 280 considerando 12°, STC 1185 considerandos 11° y 12°, STC 2410 considerandos 11° y 12°, STC 2747 considerando 12°, STC 2801 considerando 12°, STC 2860 considerando 14° y STC 2887 considerando 19°.

y 63 N°20 de la Constitución Política. Y esto es así porque la Ley N°19.300 prevé materias generales que estatuyen las bases esenciales del ordenamiento jurídico ambiental y a la vez regula un derecho fundamental –vivir en un medio ambiente libre de contaminación–, por lo que sólo puede ser modificada por el legislador.

59. Además, se vulnera el principio de supremacía constitucional y de fuerza normativa contemplado en el artículo 6° y el principio de juridicidad del artículo 7°, puesto que el Presidente de la República se arroga o atribuye potestades que sólo competen al legislador, en virtud del artículo 46.
60. Por otra parte, al arrogarle mayores atribuciones y competencias por vía de un reglamento de ejecución al SEA y a la Superintendencia del Medio Ambiente, se vulnera el artículo 24 inciso segundo en relación con el artículo 65 inciso cuarto, numeral 2° de la CPR, que establece la regla general en nuestro sistema de que las potestades que se confieren a los órganos públicos son materia de ley y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.
61. Pero como si todo lo que ya hemos señalado no bastara, por la incorporación vía reglamentaria de las DIA a la revisión extraordinaria del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, se genera otra vulneración flagrante de la Constitución.

En efecto, al atribuírsele potestades al Servicio de Evaluación Ambiental para revisar las RCA de las DIA, y en virtud de la remisión al artículo 20 de la Ley 19.300 para reclamar del acto administrativo de la revisión, indirectamente se le atribuyen potestades también a la Dirección Ejecutiva del SEA para conocer de la reclamación administrativa que se interponga contra el acto administrativo que realice la revisión, lo que nuevamente vulnera el artículo 24 inciso segundo en relación con el artículo 65 inciso cuarto, numeral 2° de la CPR.

62. Sucede, Excelentísimo Tribunal, que la remisión al artículo 20 que hace el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 se entiende hecha al Comité de Ministros, órgano que conoce las reclamaciones en contra de los EIA, y no existía posibilidad de que el Director Ejecutivo del SEA conociera por esta vía de reclamaciones administrativas, lo que en virtud del Decreto Supremo N° 30/2023, sí podría hacer.
63. Y peor aún, como el inciso cuarto del artículo 20 de la Ley N° 19.300 establece que *“De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.”*, y a su vez, el artículo 60 dispone *“Será competente para conocer las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, el Tribunal Ambiental, de conformidad a las normas de procedimiento establecidas en la ley que lo crea.”*, resulta que por remisión al artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, y por mera potestad reglamentaria de ejecución, oblicuamente se le está atribuyendo competencias a los Tribunales Ambientales para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de la resolución del Director Ejecutivo del SEA que resuelva el procedimiento de revisión de la RCA de una DIA. Claramente, esta materia, como ha sostenido SS. Excma., es de ley orgánica constitucional, con lo que se vulnera además el artículo 63 N° 1 en relación con el artículo 93 N° 1 de la CPR. De esta forma, se priva a este Tribunal del ejercicio de su atribución de ejercer el control preventivo de constitucionalidad de este tipo de leyes, y por tanto, de velar por la Supremacía Constitucional y custodiar el orden institucional de la República, razón por la cual el Decreto Supremo N°30/2023 debe ser declarado inconstitucional y ser retirado inmediatamente del ordenamiento jurídico chileno.

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto, así como en virtud de las disposiciones constitucionales citadas, especialmente lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N°16 e inciso decimonoveno de dicho artículo de la CPR y de acuerdo con lo indicado en los artículos 31, 110 y siguientes de la LOCTC,

A SS. EXCMA. PEDIMOS, tener por interpuesto este requerimiento, admitirlo a trámite, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo íntegramente, declarando la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N°30/2023 publicado el 1° de febrero de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, dejando sin efecto el acto impugnado y ordenando la publicación de la sentencia estimatoria en el Diario Oficial.

De forma subsidiaria, y para el evento de que su SS. Excma. considere dejar sin efecto sólo parcialmente el Decreto Supremo N°30/2023 en virtud del principio de conservación del acto, solicitamos que se declaren inconstitucionales las siguientes disposiciones:

- a) Artículo primero, numeral 7, letra j.;
- b) Artículo primero, numeral 23, letra a., y
- c) Artículo primero numeral 13.

PRIMER OTROSÍ: Pedimos a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia de la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°30/2023, efectuada el 1° de febrero de 2024.
- b) Copia del Dictamen CGR N°34.811, de 28 de septiembre de 2017, que resuelve que la aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 sólo procede tratándose de los estudios de impacto ambiental y no en el caso de las declaraciones.
- c) Resolución Exenta N°0689, de 26 de mayo de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Modifica y refunde el estatuto interno de organización y funcionamiento del Comité de Ministros”.
- d) Instructivo N°150584, de 25 de marzo de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a su S.S Excma. tener por acompañada la certificación del señor Secretario General del Senado, de fecha 1° de marzo de 2023, que acredita tanto nuestras identidades, Honorables Senadores de la República que patrocinamos el presente requerimiento, como también el que constituimos la cuarta parte de los senadores en ejercicio de la Corporación, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 93 inciso décimo noveno de la Carta Fundamental en relación con el numeral 16 del inciso primero del referido precepto.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a su S.S. Excma., en este acto, para todos los efectos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la LOCTC disponer que se oigan alegatos respecto del fondo del requerimiento que se deduce en lo principal de este escrito.

CUARTO OTROSÍ: Conforme se faculta en los artículos 37 y 38 de la LOCTC, solicitamos a S.S. Excma. decretar como medida provisional la suspensión de los efectos del Decreto Supremo N°30/2023, mientras dure la tramitación de este procedimiento constitucional.

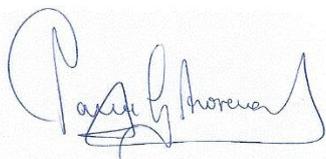
Sobre el particular, y como es de conocimiento de este Excmo. Tribunal, según lo establece el artículo 3° inciso final de la Ley N°19.880, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y generan plenos efectos en la vida jurídica, salvo que medie orden de suspensión emitida por la autoridad que lo dictó, o bien, del juez conociendo de su impugnación.

En virtud de aquella característica de los actos administrativos, el Decreto Supremo N°30/2023 se encuentra produciendo efectos, por lo que sus innovaciones resultan actualmente exigibles a los proyectos o actividades que ingresarán a evaluación ambiental, a pesar de los graves y evidentes vicios de que adolece, lo que generará un perjuicio irreparable para aquellos titulares.

Entonces, la suspensión de los efectos del acto se erige como una medida eficaz para evitar que una normativa contraria al ordenamiento jurídico –pero actualmente obligatoria y de alcances generales– se aplique a aquellos proyectos o actividades ingresados al SEIA a partir del 1° de febrero de 2024. Y, a su turno, evitar así que con una declaración estimatoria de S.S. Excma. se tengan que retrotraer o dejar sin efecto cientos de procedimientos de evaluación, incidiendo en definitiva en los principios informadores de celeridad, economía procedimental y eficiencia y eficacia.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a SS. Excma. tener presente que, para efectos de la tramitación de este procedimiento, designamos como nuestro representante al Honorable Senador, Sr. **Rafael Prohens Espinosa**, de nuestro mismo domicilio, y otorgamos patrocinio y conferimos poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **Felipe Riesco Eyzaguirre**, C.I. N°15.382.722-2, doña **Constanza Hube Portus**, C.I. N°16.319.645-K y don **Esteban Carmona Quintana**, C.I. N°17.159.139-2, todos de nuestro mismo domicilio, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en este procedimiento y que firman el presente escrito en señal de aceptación.

SEXTO OTROSÍ: Solicitamos a SS. Excma. que, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 42 de la LOCTC, autorice que las resoluciones y otras actuaciones que se originen en este procedimiento sean notificadas a la casilla electrónica notificaciones.publico@bsvv.cl.



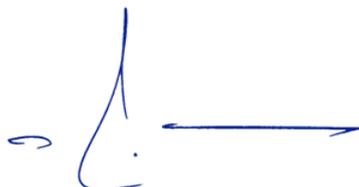
Carmen Gloria Aravena Acuña
Senadora



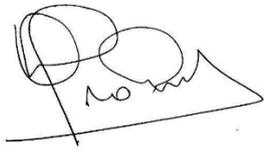
María José Gatica Bertín
Senadora



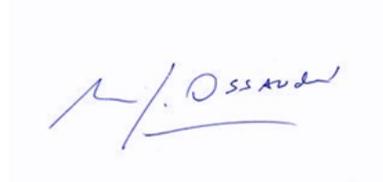
Rodrigo Galilea Vial
Senador



José García Ruminot
Senador



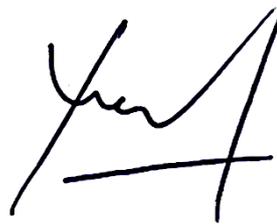
Rafael Prohens Espinosa
Senador



Manuel José Ossandón Irarrázabal
Senador



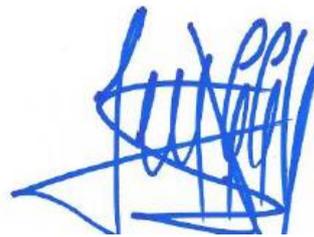
Matías Walker Prieto
Senador



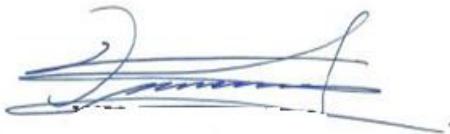
Ximena Rincón González
Senadora



Javier Macaya Danús
Senador



Luz Eliana Ebensperger Orrego
Senadora



José Miguel Durana Semir
Senador



Gustavo Sanhueza Dueñas
Senador



Sergio Gahona Salazar
Senador